

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE  
INVERSIÓN

**UP - ICC México Moot 2017**

---

**Equipo N° 9**

**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN**

**DEMANDANTE**

**ROONEY, INC.**  
**Los Ángeles, California, EUA.**

**V.**

**DEMANDADOS**

**CUVIMEX, S. A DE C. V.**  
**Mexicali, Baja California, México.**

**CUVINHA, S. A.**  
**Sao Paulo, Brasil**

## TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE ABREVIATURAS .....	2
<b>PRIMERA PARTE: CONTESTACIÓN AL MEMORIAL DE DEMANDA .....</b>	<b>3</b>
I. En relación con la solicitud de declaración de jurisdicción rationae personae del tribunal para decidir sobre las reclamaciones interpuestas contra CUVINHA. ....	3
A. En cuanto a la supuesta aceptación tácita.....	4
B. Respecto a la supuesta Unidad Comercial.....	5
C. En relación con supuesto Alter Ego. ....	6
D. En cuanto al improcedente Estoppel. ....	8
II. Arbitrabilidad de los daños punitivos.....	8
III. En relación con el supuesto incumplimiento esencial de CUVIMEX. ....	11
IV. En cuanto a la infundada solicitud de indemnización de daños económicos derivados del incumplimiento del Contrato.....	13
<b>SEGUNDA PARTE: MEMORIAL DE RECONVENCIÓN .....</b>	<b>14</b>
I. ROONEY incumplió esencialmente el Contrato. ....	14
II. Solicitud de cumplimiento forzoso.....	16
III. Solicitud de daños y perjuicios.....	17
<b>PRETENSIONES .....</b>	<b>17</b>
<b>LISTADO DE FUENTES .....</b>	<b>18</b>
JURISPRUDENCIA .....	18
DOCTRINA .....	18
LEGISLACIÓN .....	19

## TABLA DE ABREVIATURAS

**ABF:** American Biodiversity Fund.

**CCF:** Código Civil Federal.

**CCI:** Cámara de Comercio Internacional.

**CCO:** Código de Comercio.

**CISG:** Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

**CNUDMI:** Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

**Contrato:** Contrato de Maquila y Compraventa de los *Brazilian Blue Jeans* celebrado el 10 de febrero de 2015 entre CUVIMEX y ROONEY

**EUA:** Estados Unidos de América.

**IBAMA:** Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis (Instituto Brasileño del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables).

**LGSM:** Ley General de Sociedades Mercantiles.

**TLCAN:** Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## **PRIMERA PARTE: CONTESTACIÓN AL MEMORIAL DE DEMANDA**

1. Los suscritos, compareciendo en representación conjunta de **CUVINHA, S. A.** (CUVINHA) y **CUVIMEX, S. A. DE C. V.** (CUVIMEX) a efecto de presentar nuestro **MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN** de forma literal y exacta a la estructura adoptada por la demandante:

### **I. En relación con la solicitud de declaración de jurisdicción *rationae personae* del tribunal para decidir sobre las reclamaciones interpuestas contra CUVINHA.**

2. El Tribunal Arbitral no tiene jurisdicción para conocer sobre reclamaciones interpuestas contra CUVINHA, toda vez que, es de hacerse notar que del Memorial de Demanda no se desprende reclamación alguna contra ella.

(i) En cuanto al supuesto consentimiento e involucramiento de CUVINHA en el Contrato.

3. No procede la solicitud toda vez que del memorial de demanda no se desprende ninguna reclamación contra CUVINHA porque todos los reclamados del escrito son dirigidos únicamente a CUVIMEX, en ningún momento se hace un reclamo directamente a CUVINHA, por lo tanto, es improcedente que el Tribunal se declare competente para resolver reclamos en su contra.

4. Existe un Contrato ÚNICAMENTE celebrado entre ROONEY y CUVIMEX, quien este último manifestó su intención en quedar obligado a dicho Contrato, tal y como lo prevé el artículo 14 de la CISG. De esta manera, el mismo ordenamiento establece en su numeral 18 que el silencio o la inacción por sí mismos no constituyen una aceptación. En ese tenor, es evidente que CUVINHA nunca tuvo ninguna relación jurídica con ROONEY.

4. Es falso que el Sr. Pereira (abogado general de CUVINHA) haya participado en la negociación del Contrato, mucho menos incitó a las partes a que lo suscribieran. En ese sentido, el abogado de CUVINHA intervino únicamente como testigo de honor y en ningún momento ROONEY esperó que fuera parte del mismo, tan es así que no mostró interés en que CUVINHA

fuera parte firmante del Contrato. Así mismo, al momento de la celebración del acuerdo el Sr. Davies -gerente general de ROONEY- expresó su beneplácito en contratar con CUVIMEX, haciendo hincapié en que estaba seguro que cumplirá con los más altos estándares de calidad.

5. No existe relación de trabajo como lo pretende hacer ver la contraparte puesto que no hay una relación laboral de subordinación entre CUVIMEX y CUVINHA, por ende, la Ley Federal del Trabajo resulta inaplicable.

(ii) En cuanto a que la cláusula arbitral goza de independencia.

6. Como bien menciona la ocursoante; la cláusula arbitral tiene que constar por escrito, lo cual bajo ningún supuesto aconteció con CUVINHA, amén de que se tiene que exteriorizar de forma manifiesta e incuestionable la voluntad de las partes para renunciar al derecho fundamental de acceso a la justicia por medio de tribunales ordinarios competentes.<sup>1</sup>

(iii) Respecto a la infundada extensión de los efectos de la cláusula arbitral a las partes no signatarias.

A. En cuanto a la supuesta aceptación tácita.

7. Es falso que CUVINHA haya aceptado tácitamente la cláusula arbitral, por lo que es infundado el argumento de que por el hecho de que CUVINHA haya **proveído y suministrado** hilo de algodón a CUVIMEX **suponga una aceptación tácita de una cláusula arbitral**. En efecto, la CISG, los principios generales del derecho y los usos y costumbres mercantiles no prevén tal disposición. Imagine este panel, si TODOS los proveedores de suministro y materia prima, por el simple hecho de proveer y suministrar a sus clientes determinado producto, están tácitamente aceptado el sometimiento a una cláusula arbitral, ¿qué certeza y garantía jurídica quedaría para los comerciantes?

---

<sup>1</sup> TALERO RUEDA, Santiago, “*Extensión del pacto arbitral a no signatarios: Perspectivas de la nueva Ley Peruana de Arbitraje*”, Lima Arbitration No. 4, 2010-2011.

8. En esa óptica, la cláusula compromisoria en comento debe cumplir con una serie de requisitos de validez, tanto formales como sustantivos.<sup>2</sup> Los primeros, se traducen como la manera en que se plasma la voluntad de las partes, misma que no acaeció de forma alguna en la especie, ya que CUVINHA no ha exteriorizado -de ninguna manera- su voluntad siquiera en celebrar un contrato con ROONEY; mucho menos someter cualquier controversia -porque no existe ninguna relación jurídica- al arbitraje. Por otro lado, el requisito de validez sustantivo que contempla cuestiones como capacidad o personalidad y la licitud del objeto, motivo y fin, no se estudiará en profundidad puesto que es un elemento dependiente del primero, que no se actualizó.

9. De esta forma, la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá y el CCO<sup>3</sup> establecen como requisito de forma que el acuerdo arbitral debe constar por escrito y firmado, supuesto que no aconteció en el presente caso, con la finalidad de otorgar transparencia entre las partes.<sup>4</sup>

10. En ese mismo orden de ideas existen criterios de Tribunales que han previsto esta situación, destacando el caso de Costa Rica en donde se ha sostenido que la cláusula arbitral no alcanza su aplicación a terceros, siendo exclusiva por las partes que la suscribieron, bajo la premisa de que **la naturaleza convencional de todo acuerdo arbitral no alcanza a tener una repercusión frente a terceros**, en base al principio de relatividad de los contratos, donde el alcance jurídico que tienen los contratos únicamente produce efectos entre las partes, tomando en consideración que nadie puede beneficiarse de formar parte de un arbitraje si no ha consentido de manera clara e inequívoca sobre el mismo. Por ende, es inconcuso que este arbitraje no puede ser extensible a partes no signatarias.

#### **B. Respecto a la supuesta Unidad Comercial.**

11. (i) Es falso que la adquisición del 67% de las acciones signifiquen un control corporativo sobre CUVIMEX ya que no forma parte del mismo grupo empresarial que CUVINHA, en virtud de que la toma de decisiones es completamente independiente entre ellas.

---

<sup>2</sup> Hermoso, Ana María, “La validez formal en el acuerdo de arbitraje”, citado por Beltrán Baldares, Leonardo, “Praxis del acuerdo arbitral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, 2001.

<sup>3</sup> Art. 1423 del Código de Comercio

<sup>4</sup> *Opcit.*

Ahora bien, no tiene aplicación el caso *Dow Chemical V. Isover* toda vez que en esa controversia el grupo de compañías de *Dow Chemical* que operaban en España, Francia, Reino Unido (entre otros) **pertenecían a la MISMA matriz** y ésta a su vez era **dueña del total del capital social**. En el presente caso, CUVINHA es solo dueña del 67% del capital social, lo que quiere decir que nunca, entíndase jamás, ha ejercido un control total operativo-comercial sobre CUVIMEX, además de que, Catalina Andrade la dueña del entonces Textiles López sigue formando parte del Consejo de Administración.

12. Además, cada sociedad tiene su Consejo de Administración distinto y conservan su independencia y su autonomía patrimonial, siendo cada una de ellas responsable de cumplir con sus propias obligaciones, por lo que las afirmaciones de la demandante resultan insuficientes para someter a CUVINHA al presente panel.

13. (ii) CUVINHA no es el protagonista de la relación contractual entre CUVIMEX y ROONEY porque -como ya se demostró- ROONEY externó indudablemente su consentimiento en celebrar el acuerdo de voluntades **con CUVIMEX**, quién se ha distinguido por su alto prestigio internacional, trabajando con marcas como *Levi's*, *Pepe Jeans*, *American Eagle*, *Guess*, entre otras. De esta manera, resulta inoperante que ROONEY pretenda argumentar que CUVINHA fue un factor determinante para contratar. Aunado a todo lo aludido, nuestras representadas no son una realidad económica puesto que perciben distintas ganancias.

#### C. En relación con supuesto Alter Ego.

14. (i) No basta referenciar que el 67% del capital social le corresponda a CUVINHA, ya que los giros comerciales de cada una de las empresas son completamente alejados, siendo indudable y totalmente distintos una de otra. Asimismo, no ejerce un control corporativo sobre CUVIMEX, esto es así ya que son entes jurídicos completamente distintos, controlados por diferentes Consejos de Administración, además de que en todo momento de la relación contractual (entre CUVIMEX y ROONEY) fueron representadas por personas distintas. De la misma forma, no existe una relación de subordinación laboral entre CUVIMEX y CUVINHA puesto que la Ley Federal del Trabajo no tiene aplicación al caso en concreto.

15. (ii) No se puede configurar ningún levantamiento del velo corporativo puesto que CUVINHA no ejerce un control corporativo sobre CUVIMEX, sumado al hecho de que cada

empresa cuenta con personalidad jurídica propia, notablemente desvinculadas una de otra. Por otro lado, un requisito esencial para que pueda ser procedente el desgarramiento del velo corporativo es acreditar que exista una **intención de defraudar**, tal y como lo sostiene el siguiente criterio judicial.

**CORAZA O PROTECCIÓN CORPORATIVA. ANTE SU ABUSO DEBE LEVANTARSE PARA DESCUBRIR LA VERDAD ENCUBIERTA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL.** Cuando un grupo de personas actuando de buena fe constituyen una sociedad mercantil y cumplen al respecto todas las disposiciones legales aplicables, el reconocimiento de la diferencia, autonomía e independencia de las personas físicas frente a la jurídica es invulnerable, porque así lo permite la ley, y los individuos tienen la expectativa legítima de que en un Estado de derecho los órganos encargados de la aplicación de la ley, administrativos y jurisdiccionales, observen y respeten los efectos de la constitución de tales sociedades conforme a lo establecido en el sistema normativo. De ahí que una coraza o protección corporativa existe por la necesaria seguridad jurídica y comercial que debe tener la empresa, ante situaciones claras de abuso contra las instituciones que generan ganancias o beneficios. Por ello se han creado en los sistemas jurídicos actuales, **instrumentos para descorrer ese manto resguardador** y acceder a la verdad escondida detrás del velo corporativo (allanamiento de la personalidad), con la finalidad de **saber y analizar si existe uso fraudulento** de los sistemas de seguridad y protección jurídica a los elementos internos que deben protegerse. Ante el eventual desconocimiento de la personalidad jurídica societaria y el hermetismo de la personalidad como presupuesto fundamental **para descubrir la responsabilidad de un ilícito debe existir causa suficiente, necesaria y demostrada**. La causa primaria es la existencia de ese hecho ilícito que genera la responsabilidad para indemnizar.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.5o.C.30 C (10a.), Décima Época, Agosto de 2013, Tomo III, Registro: 2004193

16. De esta tesis se colige que a) se tiene que actuar de mala fe y; b) debe existir una causa suficiente, necesaria y demostrada de un hecho fraudulento, lo que ni por asomo ha sido demostrado por la demandante.

**D. En cuanto al improcedente *Estoppel*.**

17. No existe *Estoppel* en el presente caso debido a que dicha figura no encuentra sustento en la CISG ni en la legislación mexicana, ya que esta corriente pertenece a los EUA<sup>6</sup>. Ahora bien, es evidente que el nombrar a un representante en común cuando exista un grupo de demandados no supone de manera alguna que formen parte de un mismo ente corporativo, máxime que el CCO contempla la figura del litisconsorcio en su numeral 1060.

18. En virtud de todo lo manifestado, este foro colegiado no puede someter a CUVINHA al presente arbitraje, toda vez que, no satisfizo el requisito de validez formal del consentimiento en constar por escrito ya que no existe la voluntad materializada donde sea manifiesta su renuncia a los tribunales judiciales. Por lo que, el pacto arbitral no puede ser interpretado de manera amplia o hacerlo extensivo a partes no signatarias. Máxime que no se demostró ningún control corporativo de CUVINHA sobre CUVIMEX por ser entidades jurídicas autónomas.

19. En suma, aún y si este Tribunal considera fundados los argumentos de la contraparte, es importante advertir que únicamente se efectuó reclamación en contra de CUVIMEX ya que nunca, entendiéndose JAMÁS se dolió de hechos imputables a CUVINHA, por lo que, si no hay reclamaciones en su contra no procede su llamamiento a juicio.

**II. Arbitrabilidad de los daños punitivos.**

**(i) Concerniente a la supuesta facultad para decidir sobre un asunto**

20. No aplica el artículo 1417 del CCO invocado por la demandante, debido a que tal disposición está encaminada a los arbitrajes *Ad Hoc*, esto quiere decir, que no hayan pactado

---

<sup>6</sup> Ekdahl Escobar, Maria Fernanda, La doctrina de los actos propios, el deber jurídico de no contrarias conductas propias pasadas, Editorial Jurídica de Chile, página 80, Chile, 1989

que las disposiciones adjetivas a la controversia serán de conformidad con alguna institución. Dicho lo anterior, es evidente que yerra en su interpretación.

21. Considerar lo contrario, supondría que por el simple consentimiento de las partes a “de decidir sobre un asunto” se está dotando de un alcance ilimitado al Tribunal Arbitral.

(ii) En cuanto a la admisibilidad de los daños punitivos.

21. La supuesta afectación a la parte actora en cuanto a sus ganancias y su imagen comercial derivados de la entrevista en el NYT y las demás publicaciones electrónicas de ninguna manera es una afectación que le haya causado CUVIMEX sino todo lo contrario, nuestra defendida ha sido la primera afectada de dichas publicaciones, puesto que son meras conjeturas carentes de fundamento y con la única intención de dañar nuestra imagen y la de nuestros proveedores.

(iii) En relación con la improcedente competencia objetiva del Tribunal Arbitral.

22. ROONEY pone en relieve que ignora por completo la naturaleza del principio *kompetenz-kompetenz* puesto que éste únicamente trata de la facultad del propio Tribunal Arbitral para auto-dotarse de competencia para resolver sobre los disensos **derivados DEL CONTRATO**, de ninguna forma este principio vela por la autodeterminación del foro para conocer sobre puntos exclusivos de la potestad e investidura del Estado.

23. Asimismo, este foro colegiado no tiene facultad para condenar por daños punitivos, tal y como la doctrina arbitral y la ley han sostenido; los árbitros no tienen la autoridad ni potestad para otorgar daños punitivos en virtud de que estos tienen una naturaleza sancionadora que es **facultad exclusiva de los tribunales judiciales del Estado**.

24. Así lo ha adoptado la Suprema Corte de Nueva York en el caso *Garrity v. Lyle Stuart Inc.*, que aún en los casos en los que las partes, autoricen expresamente a los árbitros otorgar los daños punitivos, estos no tienen la potestad legal para hacerlo, ya que contraviene intereses o normas de orden público. En ese caso, la Corte anuló un laudo arbitral donde se otorgaron daños punitivos al afirmar que, como elemento de orden público, la penalidad impuesta con daños punitivos está reservada exclusivamente a cortes judiciales.

25. Por otra parte, la potestad de los árbitros nace del contrato y por lo tanto, los daños que pueden otorgarse están obligatoriamente limitados a daños contractuales, reparar en lo contrario pondría en tela de duda la validez del laudo.

26. Inclusive, pudiera suponer la nulidad del laudo arbitral, puesto que es evidente que éste interferiría en contra del orden público nacional, postura que ha sido adoptada por los criterios judiciales del Estado mexicano:

**ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.** El artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio, señala que **es nulo el laudo** cuando el Juez compruebe que **el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje**, según la ley mexicana. Los supuestos de anulabilidad deben enmarcarse dentro de la pretensión del legislador de hacer operativa la institución arbitral y los resultados que se esperan de ella, ya sea que se trate de una controversia que no es susceptible de arbitraje o bien que **el laudo sea contrario al orden público**. Se trata de una regulación implícita de que sólo pueden ser sometidas al arbitraje las cuestiones que sean de libre disposición para las partes, como reflejo del principio proveniente del artículo 1798 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, relativo a que "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.", y que en tratándose de la materia de arbitraje, implica que tienen la legitimación para disponer del derecho sujeto al arbitraje, como una expresión de su capacidad general para emprender negocios jurídicos. Cuando la materia resuelta en el laudo correspondiente no es susceptible de arbitraje, lo que en realidad se cuestiona es la licitud del objeto del convenio arbitral, porque la materia de ese arbitraje, por vía ejemplificativa, ya haya sido decidida en resolución definitiva y firme o se encuentre su materia inseparablemente unida a otras sobre las que las partes no tienen poder de disposición y revela que existe una falta de competencia objetiva del árbitro. Entonces, la materia de libre disposición susceptible de arbitraje debe ser entendida como aquella regulada por el ordenamiento jurídico que puede ser sustituida por el poder de la autonomía de la voluntad de las partes porque no tiene un carácter imperativo

absoluto sino que se autoriza a los particulares a ejercer su libertad para hacer u omitir lo que no está prohibido ni mandado. Se reconoce a favor de los particulares el poder creador de las normas individualizadas que deben disciplinar su actuación y al arbitraje como procedimiento idóneo o mecanismo alternativo por el que pueden solucionar las posibles controversias que surjan, siempre y cuando sea lícito y reconocido por el ordenamiento como digno de protección.<sup>7</sup>

27. De este criterio judicial se puede destacar que, cuando un Laudo vaya en contra del orden público como por ejemplo que contemple daños punitivos, éste será nulo.

28. No es ocioso mencionar que CUVINHA al no tener ninguna relación jurídica con la demandante en virtud de que en ningún momento firmó o aceptó ser parte ni del Contrato ni de la litis, no puede ser condenada por el Tribunal a ninguna compensación económica -de cualquiersea naturaleza-; de llegar a una conclusión contraria se violentaría el orden público.

### **III. En relación con el supuesto incumplimiento esencial de CUVIMEX.**

(i) En cuanto a la constitución de un incumplimiento esencial.

29. CUVIMEX no incumplió esencialmente el Contrato, puesto que nunca estuvo obligado a informar ninguna situación a ROONEY que no derivara del acuerdo de voluntades celebrado entre ellos. Esto es así porque no se contempla -de ninguna manera- que tenía CUVIMEX la obligación de informar sobre hechos AJENOS a las partes.

30. En esa tesitura, es desatinado considerar que por la nota periodística publicada en el NYT, CUVIMEX tuviera que informar de inmediato a la demandante, porque son hechos que NADA tienen que ver con las partes ni el Contrato.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.3o.C.948 C, Época: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo de 2011, Tomo XXXIII, Registro: 162055, Página: 1239.

31. Es falso que CUVIMEX haya incumplido esencialmente el Contrato, debido a que no se cumplen con los requisitos señalados por el Compendio de Jurisprudencia de la CNUDMI para que, en términos del arábigo 25 de la CISG un incumplimiento sea esencial.

32. De esta manera, ROONEY nunca fue privado de lo que tenía derecho a esperar en virtud del Contrato, ya que durante dos años -y hasta la fecha- estuvo recibiendo por parte de CUVIMEX el producto objeto del acuerdo contractual: los *Brazilian Blue Jeans* elaborados con hilo 100% de algodón de la mejor calidad, con las especificaciones pactadas en el acuerdo de voluntades. Por ende, CUVIMEX no privó a la demandante de lo que tenía derecho a esperar del pacto de voluntades, y si la demandante sufrió un menoscabo a su reputación (producto de que haya sido mencionada en la multireferida noticia del NYT) son hechos que no pueden ser atribuibles a nuestra representada.

33. Dicho lo anterior, CUVIMEX no pudo haber previsto el daño que sufrió ROONEY. Esto es así porque CUVIMEX de ninguna manera pudiera haber pronosticado que, la nota informativa del NYT iba a repercutir en las ventas de la parte actora. Amén de que, al ser hechos desvinculados a las partes y al Contrato, nunca tuvo CUVIMEX que informar ninguna situación.

34. Ahora bien, ROONEY estuvo en plena aptitud de tomar acciones en relación con la publicación del NYT ya que, si su principal canal de ventas es el internet y por medio de esa plataforma se propagó la noticia, es infundado señalar como responsable a CUVIMEX, puesto que nuestra defendida es una empresa textilera que ni por asomo pudiera haber previsto el impacto que fuera a tener la nota en cuestión.

35. Existe causa justificable, como quedó demostrado, de por qué no se actualiza el carácter de incumplimiento esencial del artículo 25 de la CISG; CUVIMEX nunca privó a ROONEY de lo que tenía derecho a esperar en virtud del Contrato, aunado al hecho de que los detrimentos a sus marcas fueron hechas completamente imprevisibles para CUVIMEX.

36. En otro orden de ideas, CUVIMEX nunca incurrió en actos u omisiones que dañen la marca de ROONEY. Lo anterior es así, ya que nuestra defendida tenía una obligación tanto de hacer como de no hacer y es a todas luces equívoco suponer que nuestra autorizante tenía una obligación de notificar a ROONEY **hechos notorios** y **ajenos** al Contrato.

36. En suma, ROONEY no tenía derecho a declarar resuelto el contrario, ya que CUVIMEX nunca incumplió esencialmente el mismo. Pone en relieve esta afirmación, el hecho de que nunca se le privó de lo que tenía derecho a esperar en virtud del Contrato y no existió ningún acto u omisión atribuibles a CUVIMEX que dañaron la marca de la demandante.

(ii) En cuanto a la resolución del Contrato.

37. La discontinuación del producto *Brazilian Blue Jeans* no le otorga el derecho a ROONEY de declarar resuelto el Contrato, en virtud de CUVIMEX -como ya se demostró- nunca incumplió con sus obligaciones contractuales. Por ende, cualquier notificación unilateral de rescisión contractual es nula. Máxime que es evidente que nunca se pactó garantía que ampare que ROONEY venderá el producto, por lo que es inconcuso que la caída de sus ventas no es un cumplimiento de CUVIMEX al Contrato.

#### **IV. En cuanto a la infundada solicitud de indemnización de daños económicos derivados del incumplimiento del Contrato.**

(i) Sobre la reclamación del daño moral.

38. Es improcedente solicitar una indemnización por daños morales en virtud de que dicho concepto tiene una naturaleza extracontractual. En efecto y como ya quedó exteriorizado, este panel no tiene la potestad ni el imperio para pronunciarse sobre cuestiones que son exclusivas para los tribunales judiciales.

39. Por último, se aplaude que la parte actora defienda los derechos humanos con los que cuenta como persona moral; sin embargo, dejó pasar desapercibido el pequeño detalle que es una *Incorporated* constituida de conformidad con las leyes de Delaware, en los EUA, por lo que la CPEUM y los criterios judiciales mexicanos le son inaplicables.

(ii) Sobre la reclamación de daños y perjuicios.

40. CUVIMEX no privó a ROONEY de ninguna ganancia que hubiese obtenido, debido a que no incumplió esencialmente el Contrato. Aunado a lo anterior, la solicitud de la parte

actora es por demás incongruente, puesto que afirma que los supuestos perjuicios que sufrió son consecuencia de **actos** atribuibles a CUVIMEX, mientras que cuando erróneamente argumentaba que nuestra representada incumplió el Contrato, fue por la **omisión** (párrafo 38) de notificar sobre la nota periodística.

(iii) Sobre la reclamación por daño patrimonial.

41. CUVIMEX no incurrió en actos u omisiones que dañen el patrimonio intangible de ROONEY. De esta manera, en la inteligencia de que el daño patrimonial se produce con una disminución de una utilidad que se repara con dinero o bienes intercambiables por dinero, torna absurdo solicitar una indemnización por daños a su patrimonio intangible, en virtud de que la demandante no cumplió con la carga de probar tal cuestión.

(iv) Sobre la reclamación de daños punitivos.

42. La demandante alega una responsabilidad por el incumplimiento contractual por parte de CUVINHA, sin embargo, nunca tuvieron un acuerdo de voluntades celebrado. Por otro lado, las únicas pretensiones que realizó en su Memorial de Demanda fueron encaminadas a someterla al presente arbitraje, no así haciéndole reclamos de ninguna especie.

## **SEGUNDA PARTE: MEMORIAL DE RECONVENCIÓN**

43. Nos remitimos a los datos que ya constan en el expediente arbitral, toda vez que ya constan los hechos y las generales de las partes, así entonces exponemos los siguientes argumentos:

### **I. ROONEY incumplió esencialmente el Contrato.**

44. ROONEY incumplió esencialmente el Contrato debido a que privó a CUVIMEX de lo que tenía derecho a esperar del mismo. Esta premisa debe ser analizada a la luz del numeral 25 de la CISG, el cual nos permitimos citar:

“Artículo 25. **El incumplimiento** del contrato por una de las partes **será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive**

**sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato**, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.”

45. En el caso en concreto, lo que tenía derecho CUVIMEX a esperar en virtud del Contrato era que ROONEY le pagara los pantalones maquilados. Por ende, es evidente que ROONEY incumplió esencialmente el acuerdo de voluntades.

46. Bajo otra óptica, ROONEY tenía la obligación de pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones estipuladas en el Contrato, tal y como lo prevé el artículo 53 de la CISG:

“Artículo 53. El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibir las en las condiciones **establecidas en el contrato** y en la presente Convención.”

47. De este numeral se desprende que ROONEY estaba obligado a: pagar el precio de los *Brazilian Blue Jeans* y recibirlos siempre y cuando estén los pantalones en las condiciones establecidas en el Contrato, como se ha hecho desde hace dos años y nunca -ni a la fecha- se ha reclamado la calidad ni condiciones de los mismos.

48. Dicho esto, ROONEY fue omiso en seguir emitiendo órdenes de compra de conformidad con lo estipulado en el acuerdo de voluntades, ni si quiera la puesta a disposición de las mercaderías desde el 10 de diciembre de 2016 de 31,250 unidades del objeto del Contrato.

49. Ahora bien, se actualizan los requisitos que establece el compendio de jurisprudencia de la CNUDMI para que un incumplimiento sea esencial; el **peso e índole** del incumplimiento de ROONEY se ejemplifica con que **CUVIMEX tenía derecho a esperar** - como ya se demostró- que le fueran pagadas las mercancías estipuladas en el Contrato, teniendo en cuenta que aún faltan 3 años para que terminara la vigencia del acuerdo de voluntades. Así entonces, la cantidad líquida restante serían \$7,500,000.00 (siete millones, quinientos mil dólares 00/100 USD), por lo que es inconcuso que el incumplimiento en efecto es de considerable peso e índole.

50. Por otro lado, el daño **fue completamente previsible** por ROONEY, ya que son actos propios y está completamente enterado de cuáles son sus obligaciones contractuales, tan es así que plasmo su firma en el Contrato.

51. **No existe causa justificable** del incumplimiento de ROONEY. Esto es así, porque CUVIMEX nunca incumplió el Contrato, por lo que su infundada rescisión unilateral del acuerdo de voluntades NO es causa justificable del incumplimiento, pues no pudo demostrar en ningún momento que CUVIMEX haya incumplido esencialmente el acuerdo contractual.

52. Finalmente, es inconcuso que el incumplimiento esencial de ROONEY es de cierta índole y peso que privó a CUVIMEX de lo que tenía derecho a esperar del Contrato, dicho daño fue totalmente previsible por ROONEY y no se actualiza causa alguna que justifique el incumplimiento de su obligación contractual.

## **II. Solicitud de cumplimiento forzoso.**

53. CUVIMEX tiene derecho a exigir a ROONEY que le pague el precio de la puesta a disposición del último paquete de pantalones, así como a recibirlos y que siga pagando el precio a razón de \$20.00 USD por 125,000 unidades anuales, por los 3 años que quedan de vigencia del Contrato.

54. De esta forma, quedó demostrado que ROONEY incumplió esencialmente el Contrato, lo que le otorga el derecho a CUVIMEX de exigir el cumplimiento forzoso del mismo, a la luz del artículo 62 de la CISG, el cual dispone:

“Artículo 62. El vendedor podrá exigir al comprador que **pague el precio**, que **reciba las mercaderías** o que **cumpla las demás obligaciones que le incumban**, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.”

55. Este numeral debe interpretarse de una manera enunciativa y no limitativa, por lo que es completamente procedente solicitar que ROONEY pague y reciba todos los *Brazilian Blue Jeans* terminados, y siga cumpliendo con sus obligaciones contractuales.

### **III. Solicitud de daños y perjuicios**

56. CUVIMEX y CUVINHA demandan a ROONEY el pago por daños y perjuicios por su improcedente memorial arbitral, los costos que conllevó y por el incumplimiento del Contrato con CUVIMEX. Por ende y de conformidad con el artículo 74, se tiene que la indemnización de daños y perjuicios comprenderá el valor de la pérdida sufrida y la de la ganancia dejada de obtener por CUVIMEX como consecuencia del incumplimiento.

### **PRETENSIONES**

Que el Tribunal Arbitral declare que:

**I.** Es incompetente para someter a CUVINHA a este arbitraje, en virtud de que no existe cláusula arbitral, absolviéndola de toda responsabilidad por evidente falta de reclamos en su contra.

**II.** Es incompetente para conocer sobre daños punitivos, toda vez que, resulta ser una facultad exclusiva de los Tribunales Judiciales.

**III.** CUVIMEX no incumplió esencialmente el Contrato.

**IV.** No procede conceder daños económicos a favor de ROONEY.

**V.** Tiene a CUVIMEX por interponiendo Memorial de Reconvención en contra de ROONEY.

**VI.** La obligación de ROONEY en cumplir forzosamente el Contrato.

**VII.** Condena a ROONEY pagar los costos del procedimiento arbitral incluidos los costos administrativos del arbitraje, los honorarios de los árbitros y los honorarios de los abogados de ambos CUVINHA y CUVIMEX.

## LISTADO DE FUENTES

### JURISPRUDENCIA

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Noviembre 2012, Tomo XIV, Registro 2002201.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Agosto de 2013, Tomo III, Registro: 2004193.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Mayo de 2011, Tomo XXXIII, Registro: 162055.

### DOCTRINA

BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil: Generalidades, Derecho de la Empresa, Sociedades*, Editorial Porrúa, México, 1989.

CHIRINO CASTILLO, Joel, *Derecho Civil III: Contratos Civiles*, Mac Graw-Hill, México, 1996.

CONEJEROS ROOS, Cristián, IRRA DE LA CRUZ, René, “*La extensión del Acuerdo Arbitral a partes no signatarias en la Ley de Arbitraje Peruana: Algunas lecciones del derecho comparado*”, Lima Arbitration, Revista del Círculo Peruano No.5, Perú, 2012-2013.

EKDAHL ESCOBAR, María Fernanda, *La doctrina de los actos propios, el deber jurídico de no contrariar conductas propias pasadas*, Editorial Jurídica de Chile, página 80, Chile, 1989

GONZÁLEZ DE COSSÍO GUADALAJARA, Francisco, *Arbitraje*, Editorial Porrúa, México, 2011.

NARANJO MORELLI, ELIA M., “*Daños Punitivos en el Arbitraje Comercial Internacional*”, Revista Costarricense de Derecho Internacional, V Edición, 2016.

RODRIGUEZ GONZALEZ-VALADEZ, Carlos, México ante el arbitraje comercial Internacional, Editorial Porrúa, México, 1999.

TALERO RUEDA, Santiago, “*Extensión del pacto arbitral a no signatarios: Perspectivas de la nueva Ley Peruana de Arbitraje*”, Lima Arbitration No. 4, 2010-2011.

VILLALOBOS LÓPEZ, Adelina; PARÍS CRUZ, Mauricio, *La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*, Revista de Ciencia Jurídica No. 131 (13-42), Costa Rica, mayo-septiembre, 2013.

HERMOSO, Ana María, “La validez formal en el acuerdo de arbitraje”, citado por Beltrán Baldares, Leonardo, Praxis del acuerdo arbitral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, 2001.

## LEGISLACIÓN

*Código de Comercio*, Diario Oficial de la Federación 7 de octubre de 1889. Última reforma 2 de mayo de 2017.

*Código Civil Federal*, Diario Oficial de la Federación 26 de mayo de 1928. Última reforma 24 de diciembre de 2013.

*Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Viena, Austria, Naciones Unidas, 2011.

*Reglamento de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Internacional*, Paris, Francia 2017.

*“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 9, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”*